

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 0.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 0.00

SON: CERO PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 408

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00256-00
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922
DEMANDADA:	Liliana Arteaga Mora C.C. 66.925.172

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f1393907f43fd55d17410fd5aea0755696473f72c350ca97f18cd4d5a3714**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.610.000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250.000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1.860.000.00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 600

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00415-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Andrés Fernando Murillo Girón C.C. 1.130.587.107

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AGRARIO, AV VILLAS, FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo**

electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a1b510c3d82590ea9d7f3029c5b26bebabdefdc03dd165ebecd88b39c20bd**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 800.000.00
Gastos notificación	\$ 29.000.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 250.000.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 1.079.000.00

SON: UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 605

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00600-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA:	Jesús Fernando Bejarano Quintero C.C. 1.112.957.162

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA COLOMBIA
CAJA SOCIAL	DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE	FALABELLA	GNB SUDAMERIS
ITAU	PICHINCHA	POPULAR
BANCO W	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA

y fiduciarias FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, ALIANZA, CORFICOLOMBIANA, ITAU, DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT, COLPATRIA, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3b15ccbacc8b44a91520d56493cc587f88b995707b0510ca1e118e3dfccb32**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 846

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA COLDENTAL IPS S.A Nit No.
DEMANDADO: CLINICA RIRE EL ARTE DE SONREIR SAS Nit. No.
RADICACION: 76001400300920210009900

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral tercero del auto No. 550 del 9 de marzo del 2023, pretendiendo que éste se deje sin efecto por considerar irrelevante la prueba testimonial allí decretada, que se tenga por realizada la audiencia que debió llevarse a cabo el 10 de marzo de 2023, y que en el evento de que se insista en efectuarse la diligencia el 13 de Abril de 2023, se entienda que ésta reemplaza la que debía haberse realizado el 10 de Marzo de 2023, en las condiciones en que se encontraba la parte demandante para esa fecha, esto es, sin apoderado y sin asistencia de la parte demandante.

Bajo ese contexto, se recuerda que la decisión censurada obedece a la aplicación del deber previsto en el numeral 4 del artículo 42 del CGP, según el cual, el juez debe emplear los poderes que le concede el código general del proceso en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, y en lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del CGP, que prevén que las mismas se pueden decretar aun antes de fallar, pues en ella, se decidió decretar como prueba de oficio el testimonio del señor RICHA MANUEL CUELLAR FAJARDO con TP 74015-, por considerarlo necesario por aparecer suscribiendo como contador algunos de los documentos que fueron arribados al proceso por la parte demandada.

Así las cosas, los medios de impugnación resultan abiertamente improcedentes, y, se habrán de rechazar de plano en estricta aplicación del inciso final artículo 169 del CGP, que textualmente reza que: *“las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso (...)”*.

Ahora, frente al petitum de que se tenga por realizada la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el 10 de marzo de 2023, o en su defecto, si se realiza el 13 de abril hogaño, se entienda que la parte actora no asistió y que está sin apoderado, se observa que lo que se busca es que se dé aplicación a las consecuencias, previstas del numeral 4 de ese canon, no obstante, no es posible acceder a lo pedido, ya que, en virtud de la prueba de oficio decretada por el despacho, la diligencia ni siquiera fue abierta, pues la nueva fecha fue fijada por auto del 9 de marzo del 2023, notificada efectuándose su inserción a las 8:00 am del 10 de marzo

del 2023 en estados, y publicada la providencia en el micrositio del juzgado en esa calenda, motivo por el cual, no se dan los supuestos fácticos ni jurídicos necesarios para aplicar las consecuencias procesales y económicas allí establecidas.

Por otro lado, no está por demás indicar, que los argumentos del recurso reflejan la inconformidad de la ejecutante con decisiones adoptadas anteriormente por el juzgado, tales como, negar un interrogatorio de parte- *numeral No. 2.1.2 del auto No. 3015 del 13 de diciembre del 2022*¹-, dejar sin efecto el numeral segundo del auto 3054 del 26 de noviembre de 2021 y ordenar correr traslado en debida forma de las excepciones de fondo presentadas por la sociedad ejecutada, entre otras, las cuales, no fueron impugnadas oportunamente y se encuentran debidamente ejecutoriadas, no siendo por ello de recibo ningún alegación al respecto.

Y finalmente, en lo que concierne a la atestación de que *“debió proferirse sentencia desde el mes de diciembre de 2022 (conforme artículo 121 del C.G.P.-), que no se cumplió, recurriendo a la prórroga del artículo 121 del C.G.P. cuando ya se encontraba inmerso en la perdida de competencia del proceso, por no haber proferido Sentencia en un plazo de un año”*, basta decirse que, no le asiste razón a la suplicante, porque el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el 19 de octubre del 2021, siendo oportunamente prorrogado el término del año para fallar por seis meses, tal como lo permite el inciso 4 del artículo 121 ibid., desde el 19 de octubre del 2022, a través de auto notificado en estados el 11 de octubre del 2022, que reposa en el archivo 029 y contra el que tampoco se interpuso ningún recurso.

Por lo anterior, sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del numeral tercero del auto No. 550 del 9 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora de dar aplicación al numeral 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Archivo 034

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7900ef4c509819c6e0c3a205f109386c13eb874fcd2980ccb4c52bf9611accb9**

Documento generado en 27/03/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 815.650.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 815.650.00

SON: OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 602

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00227-00
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA:	Johnatan Steven Giraldo Fajardo C.C. 1.130.598.707

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador **EXTRAS S.A** con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico**

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7f9c32a955fc3925765fc7c3fe9d4b211d2bc35e38ff5953d0e65deabc291**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.542.000.00
Gastos notificación	\$ 80.300.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 3.622.300.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 596

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00501-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Guillermo Antonio Rodríguez Morelos C.C. 94.532.750

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos y las entidades fiduciarias

BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FALABELLA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO ITAU	BANCO PICHINCHA	BANCO POPULAR
BANCO W	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA
FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE
FIDUCIARIA BANCO POPULAR	FIDUCIARIA ALIANZA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
FIDUCIARIA ITAU	FIDUCIARIA DAVIVIENDA	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	FIDUCIARIA COLPATRIA	

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c20095ce477af010809512a812620115047fbefcd2563c7d21e2c43fc1930**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 902.000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 902.000.00	

SON: NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 408

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo a Continuación (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00858-00
DEMANDANTE:	Alfredo González Rojas C.C. 5.937.040
DEMANDADA:	Alejandra Salazar Díaz C.C. 1.130.643.945 Liliana David Zorrilla C.C. 31.944.319

1. La parte actora aporta al plenario una solicitud de suspensión coadyuvada por la parte demandada, en atención a un acuerdo de pago, requiriendo que se entreguen los títulos de depósito judicial que se encuentran a ordenes de este despacho como parte de pago a la parte demandada y se levante la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de la demandada Liliana David Zorrilla.

Dicha solicitud se despachará desfavorablemente, en atención a que la misma no cumple con lo indicado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., puesto que no se indica el tiempo determinado por el cual se suspenderá el proceso y tampoco es posible deducirlo a partir de lo indicado, pues tampoco especifica cuantas son las cuotas y a partir de que fecha.

2. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

3. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión presentada por las partes por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

PICHINCHA	DAVIVIENDA	CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR
BANCOLOMBIA	AGRARIO	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
OCCIDENTE	BANCOOMEVA	PROCREDIT	W
COMPARTIR			

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192b5812842becac3c241025ddf52f96785c6f22f9e8da807ce4ba6350778df**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.620.000.00
Gastos notificación	\$ 33.400.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 1.653.400.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 601

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00070-00
DEMANDANTE:	Banco GNB Sudameris S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADA:	Gabriel Rubén Santiago Enderiz C.E. 374.382

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457b21f3b659aa27472e82361e0561ec2909e8e07708286ee6122e467b19032**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 125.000.00
Gastos notificación	\$ 26.000.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 250.000.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 401.000.00

SON: CUATROCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 603

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00130-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Visión Futuro – COOPVIFUTURO NIT. 805.027.959-5
DEMANDADA:	Jorge Luis Ortiz Quiñones C.C. 14.987.761

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL - FOPEP, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico**

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b684d1bb1921f961f35e0cc4571fcd3c33f232807e3e09f131d26bcbbd496

Documento generado en 27/03/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 009

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA
SOLICITANTE:	SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA C.C. 31.323.485 Quien actúa en nombre y Representación del menor ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO
CAUSANTE:	MILLER ANDRES GARCIA PIEDRAHITA C.C. 16.933.298
RADICADO:	760014003009-2022-00143-00

I. OBJETO

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado el proyecto de partición dentro del término concedido en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2023, y este no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el trabajo de partición.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, solicita se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada del señor MILLER ANDRES GARCIA PIEDRAHITA (q.e.p.d.), fallecido el día 24 de noviembre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 797 del 06 de abril de 2022, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante MILLER ANDRES GARCIA PIEDRAHITA (q.e.p.d.), reconociendo como heredero al menor de edad ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, en calidad de hijo del de cujus.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 009 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo la misma, el 25 de enero del año 2023 conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición del bien relacionado conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, se reconoce como partidor al

¹Archivo 014 del expediente digital.

abogado JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON, quien fue designado para tal fin por la parte interesada, en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2023².

Una vez presentado el trabajo de partición³, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 022 del expediente digital, sin presentarse objeción alguna y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pasa a resolver por encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: *“que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (..) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el*

² Archivo 018 del expediente digital

³ Archivo 020 del expediente digital.

patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto⁴.

V. CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que el menor de edad ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO, es hijo del causante (acreditado con el registro civil de nacimiento folio 11 del archivo digital 001), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados.

Luego, a partir de tales actos, habrá que liquidarse la herencia y ha de adjudicarse al menor de edad ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO representado por la señora SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA, en su condición de hijo del causante así:

LIQUIDACION DE HERENCIA		
PARTIDA UNICA	VALOR	ADJUDICACION A ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO
Titulo Número 4 6903 0002732497, consignado en el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación de prestaciones sociales y laborales del señor MILLER ANDRES GARCÍA PIEDRAHITA, realizadas por COMERCIALIZADORA EL GANGAZO S.A.S	\$ 1.263.000	100% del título Número 4 6903 0002732497, consignado en el Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación de prestaciones sociales y laborales del señor MILLER ANDRES GARCÍA PIEDRAHITA, realizadas por COMERCIALIZADORA EL GANGAZO S.A.S

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, la adjudicación de la herencia se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, y en virtud a ello, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 31 de enero de 2023 (archivo 0021) dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **MILLER ANDRES GARCIA PIEDRAHITA**.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias por Secretaría del trabajo de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84752a1184e786e758021c1f1d66506d9c58378772007b5d46b6084dda3a1c**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 509.425.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 509.425.00

SON: QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 597

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00179-00
DEMANDANTE:	Unisa Unión Inmobiliaria S.A. NIT. 900.127.527-0
DEMANDADA:	Christian Andrés Sánchez Latorre C.C. 1.144.146.114

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de

conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIARIA ALIANZA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FINESA S.A

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb1b2cdfea08b61ea99a5dc17be2bc153cd967e04b702fd3b24604ec320ca1**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.605.000.00
Gastos notificación	\$ 14.500.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 250.000.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 1.869.500.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 407

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00269-00
DEMANDANTE:	Banco Pichincha S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADA:	Teresa de Jesús Serna Velásquez C.C. 31.878.473

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA y COLPATRIA** con el fin de informarle que el presente proceso fue

enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa02a03fee58dbfa32a2fd72d75cd64f66d14b0295450f202b01194600046aa**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 150.000.00	
Gastos notificación	\$ 27.000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 177.000.00	

SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 604

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00354 -00
DEMANDANTE:	María Alexandra Reinoso Cortés C.C. 1.107.025.811
DEMANDADA:	Patricia Salazar Morales C.C. 31.983.208

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y a los bancos:

AV VILLAS	BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTÁ
FALABELLA	DE LA MUJER	GNB SUDAMERIS	BBVA
DAVIVIENDA	PICHINCHA	AGRARIO DE COLOMBIA	POPULAR
FINANDINA	CAJA SOCIAL	ITAU CORPBANCA	W
CREDIFINANCIERA	BANCAMIA	OCCIDENTE	

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ced897f052c8c011a2536dfc2a0a27922a4e4531e6f4bba6caacd8d227746**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.636.000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2.636.000.00	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 598

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00475-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.946-4
DEMANDADA:	Freddy José Rodríguez Solano C.C. 1.037.608.271

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Finalmente, frente a la solicitud de la relación de títulos de depósito judicial que obren dentro del proceso de la referencia, realizando una consulta en el Banco Agrario, se evidenció lo siguiente:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/03/2023 03:39:47 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1037608271

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCO POPULAR	SUDAMERIS	DAVIVIENDA	BANCO ITAU
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO BBVA	COLPATRIA	BANCOOMEVA
BANCOLOMBIA	OCCIDENTE	AGRARIO	FINANDINA
AV VILLAS	CAJA SOCIAL	BANCO W	FALABELLA
PICHINCHA			

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40207928df9054771c8ea9509ccb5602ecec8f29d742fb8ae61e149130b447**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 687

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00544-00
DEMANDANTE:	Augusto Incapie C.C. 75.002.213
DEMANDADO:	Adriana Milena Hurtado Cruz C.C. 1.113.513.180

1. En primer lugar, retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la diligencia de notificación personal que precede encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la directora del proceso continuar en el mismo ignorando sus consecuencias. En atención a lo anterior, se procederá estudiar las actuaciones surtidas hasta el momento de la siguiente manera:

Dentro del presente asunto, la parte actora presentó una demanda contra la señora Andriana Milena **Hurtado Cruz**, librando el despacho el mandamiento de pago decretando las medidas cautelares a la demandada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.513.180, número de identificación señalado en la demanda.

Al momento de remitir los oficios que comunicaron dichas medidas, el pagador Óptica Lafam S.A. solicita claridad frente al número de cédula de la demandada, pues no coincidía con su base de datos y la señora Adriana Milena **Benítez Hurtado**, envía copia de su documento de identidad con No. 1.113.513.180, indicando que se le está comunicando un embargo que no le corresponde pues desconoce el cobro que se le está realizando. Esta situación se puso en conocimiento a la parte actora mediante auto No. 2819 del 28 de noviembre de 2022 sin que se haya realizado pronunciamiento al respecto.

Por este camino, se avizora que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, pues se cometió un error en el número de identificación de la parte demandada, ya que en el título valor aportado como anexo al escrito de demanda se puede observar que el número de cédula del deudor es "1.113.513.180", así como también en el certificado de tradición del vehículo de placas PCH-15C, la señora Adriana Milena **Hurtado Cruz** quien aparece como propietaria, figura con el número de cédula C.C. 1.113.513.180. Dicha información fue constatada por el despacho de manera oficiosa comparando la información contenida en el ADRES y consulta de antecedentes judiciales de donde

se extrae que existe una persona con el nombre Adriana Milena **Hurtado Cruz** y CC 1.113.513.180.

Es así entonces, que el despacho cometió un error el día 23 de septiembre de 2022 (Archivo 011), pues se notificó vía correo electrónico a la señora Adriana Milena **Benítez Hurtado**, cuando la demandada es la señora Adriana Milena **Hurtado Cruz**, por tanto, corresponde a esta instancia adelantar el correspondiente control de legalidad, por lo que se dejará sin efecto jurídico la notificación personal realizada a la señora Adriana Milena Benítez Hurtado, pues coincide su número de cédula, pero no los nombres de la demandada en el presente asunto, y la información que arroja el certificado de tradición del automotor objeto de embargo, así como la plataforma ADRES y Antecedentes judiciales, dan cuenta que existe una persona con el nombre de quien se demandó Adriana Milena **Hurtado Cruz** CC 1.113.513.180.

2. Por lo anterior, al haberse incurrido también en un error aritmético al consignar el número de identificación de la señora Adriana Milena Hurtado Cruz de manera errada en el auto No. 1947 del 23 de agosto de 2022 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, específicamente en el numeral séptimo de la parte resolutive, pues se indicó que el número de cédula es “1.135.513.180”, siendo lo correcto “1.113.513.180”, el despacho procederá de manera oficiosa a corregir mencionado auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Cabe aclarar que dicho error se debe a que el número de identificación indicado en el escrito de la demanda y los anexos no corresponde al de la señora Adriana Milena Hurtado Cruz, pues en el título valor se puede observar que el número de identificación correcto es “1.113.513.180”.

3. Ahora, en atención a lo dicho, se requerirá a la parte actora para que realice los trámites correspondientes a la notificación de la señora Adriana Milena Hurtado Cruz, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., a fin de integrarla debidamente al contradictorio, ya que de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente, el nombre de la demandada corresponde a Adriana Milena Hurtado Cruz, con número de cédula No. 1.113.513.180.

4. Finalmente, la Secretaría de Tránsito de Guacarí remite respuesta al oficio remitido, donde informa que de conformidad con la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **PCH-15C** se realizó la respectiva anotación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la notificación personal realizada vía correo electrónico a la señora Adriana Milena Benítez Hurtado (C.C. 1.113.513.180), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 1947 del 23 de agosto de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

“SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

(...) -Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, ADRIANA MILENA HURTADO CRUZ CC. 1.113.513.180, como empleado de la Óptica “La Fan”. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.”

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites correspondientes a la notificación de la señora Adriana Milena Hurtado Cruz, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., a fin de integrarla debidamente al contradictorio.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Guacarí (Archivo 012).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f0e78f8563a89559a36a90583aee906103669068842780c0d00ac14ca2bb5**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.630.000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2.630.000.00	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 599

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00618-00
DEMANDANTE:	BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	Claudia Patricia Jaramillo Arango C.C. 1.144.146.114

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali donde comunica que no registró la medida cautelar decretada y remite la nota devolutiva.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Archivo 013)

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39464b389489f4417e8abc1ac91f717c585dc12d595e320bb49980a249ed9e4**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 756

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00663 00
DEMANDANTE:	Parcelación Terranostra NIT. 900.360.953-2
DEMANDADA:	Francia Liliana Rodríguez Muñoz C.C. 66.923.765

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 21 del 19 de enero de 2023, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz de conformidad al art. 291 del C.G.P., la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El envío de la notificación personal en la dirección física de los demandados deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se podría considerar tampoco que la notificación realizada corresponde a la indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues esta corresponde a una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Por tanto, en atención a que la demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la prevista en los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite relativo a la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-763520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de la parte demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz, en consecuencia, se ordena su **LEVANTAMIENTO**. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto realice la notificación de la demandada Francia Liliana Rodríguez Muñoz, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la prevista en los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b530f69b2217327beb974a36f4fd4019656582b75108ccb65b425bd44aeb52f**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 824

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00095-00
SOLICITANTE:	LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 900.342.749-1
DEUDOR:	CONDPOX INC S.A.S. NIT. 901.384.762-1

La parte demandante por medio de apoderado judicial, allega memorial al proceso solicitando el retiro de la demanda, y como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. NIT 900.342.749-1** en contra de **CONDPOX INC S.A.S. NIT. 901.384.762-1**, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b2b4c76d696e1991a9c1ff17376abb2ca4985629b64b71ce5fcf4a734926**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 767

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00134-00
SOLICITANTE:	Wallys Arboleda Sinisterra C.C. 16.456.714
DEUDOR:	Luz Stella Cerón C.C. 31.247.207

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de Luz Stella Cerón, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 608 de fecha 15 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

La parte actora se pronunció al respecto, indicando que el proceso es de menor cuantía, en razón a que la suma de las pretensiones es NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), sin embargo, revisado el escrito de la demanda y el título valor aportado, se observa que no se están teniendo en cuenta los intereses corrientes y moratorios solicitados en la pretensión segunda y tercera, sino únicamente el capital insoluto representado en la letra de cambio.

Por lo anterior, no se considera subsanada en debida forma la demanda, pues de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*" por lo que para determinar la cuantía, debió sumarse al capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios causados hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6c98a39a22bdf7acee8462332d459e6ac05796b05db9314e9c630dd820dbba**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 766

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00197-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Milton Albeiro Hidalgo Londoño C.C. 16.837.961

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KPW-721** de propiedad del deudor Milton Albeiro Hidalgo Londoño **C.C. 16.837.961**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “*CARRERA 28B 14-504, PUERTO TEJADA, CAUCA*”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Puerto Tejada - Cauca**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

1 AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

2 Ibidem.

3 Fls. 7 a 10 ib.

4 Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia del rodante es en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Puerto Tejada - Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a1ba2a6272ce24f8b21dd921d552779045277370e03a3126f2a98b68d5a00**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 819

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00203-00
DEMANDANTE:	(CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA-) NIT. 805.000.082-4
DEMANDADO:	ELMER MERCADO C.C.19.944.239 VERONICA SALAZAR HURTADO C.C. 31.575.839

Una vez revisado la presente demanda, adelantado **por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA NIT.805.000.082-4**, en contra de **ELMER MERCADO C.C.19.944.239** y **VERONICA SALAZAR HURTADO C.C. 31.575.839**, se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones la parte actora solicita el cobro de los cánones que se sigan generando hasta tanto *el bien sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.*, no obstante, no aclara dentro de los hechos si el contrato ya se dio por terminado, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación al tenor del artículo 82 numeral 5 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9cda6e35cce086e3775ca76ac3398d16290f61688dc72d33eb75ad81e2f362**

Documento generado en 27/03/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 783

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C.94.532.875
RADICADO:	760014003009 2023 00208 00

En revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, en contra de **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C.94.532.875**, se observan los siguientes puntos a subsanar:

a.- En el acápite de demanda en los numerales 1 y 2 en los literales C, la parte actora solicita que se libere el mandamiento de pago cobrando intereses corrientes y de mora en el mismo lapso de tiempo, siendo a toda luz improcedente cobrar intereses sobre intereses.

b.- Si bien en el pagaré No. 5885913557 -49608416321 indica que está inmerso el cobro de dos obligaciones, no se observa que exista claridad frente a qué productos corresponde cada una de ellas, por lo tanto, sírvase aclarar dicha situación.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd8177d6c5025dfb5e995ec010a1decf7d632501fd91fface08389755351a42**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 830**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00228-00
DEMANDANTE:	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL C.C 14.439.945
DEMANDADO:	LINA MARCELA DELGADO NARANJO ANDRES FELIPE TABARES

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento quien funge como arrendador es la sociedad denominada INMOBILIARIA NELSON ARISTIZABAL S.A.S, no obstante quien demanda es NELSON ARISTIZABAL SABOGAL como persona natural, deberán hacerse las adecuaciones del caso en el poder, y en la demanda, y además, allegarse la prueba de la existencia y representación legal, acorde a lo establecido en el num 2 del art 84 del CGP.
2. Se deberá aclarar, las personas que constituyen la parte demandada, de conformidad con numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que no se encuentran determinadas específicamente en la demanda.
3. Dentro de los documentos allegados, se observa que solicitan medidas cautelares en contra de la señora ANA MARIA DONOSO SANTOS, por lo que se deberá aclarar si ésta será determinada como parte demandada dentro del proceso.
4. Se deberá verificar y adecuar la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
5. Aclarar, las direcciones de notificación de las personas que constituyen la parte demandada, toda vez que las direcciones aportadas, no coinciden con las que reposan en los guías de envío de la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34c8ae91c0d7bed4939a8a31cb051c2f5d34b8328908c0bef9de1e7eabc7b78**

Documento generado en 27/03/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>